



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
Demandante: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones¹.

El ciudadano **WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO**, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en procura de obtener el examen de legalidad de los siguientes actos administrativos a saber: **(i)** Auto N° 00865 del 28 de julio de 2016 "por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2014-05512-1272", **(ii)** Auto N° 271 del 21 de junio de 2016, mediante el cual se resuelven los recursos interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal, y, **(iii)** Fallo N° 007 del 13 de mayo de 2016, fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-2014-05517-1272; decisiones adoptadas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05517-1272 adelantado por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá.

El demandante solicita concretamente la declaratoria de nulidad en cuanto a él se refiere, de los actos acusados señalados en precedencia. Así mismo, y como consecuencia de dicha declaración, y en caso que para la fecha de ejecutoria de la sentencia haya tenido que cancelar la

¹ Folios 2-3 del expediente.

sanción pecuniaria consistente en la suma de treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil noventa y cinco pesos (\$34.649.095) y sus correspondiente indexación e intereses, se ordene a la entidad demandada Contraloría General de la República, a título de restablecimiento del derecho lo siguiente: (i) Restituir a su favor la suma estipulada en anterioridad junto con sus intereses y la correspondiente actualización; (ii) Reconocer a título de indemnización de perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV a la ejecutoria de la sentencia, o en subsidio la suma máxima que se reconozca por la jurisprudencia del Consejo de Estado, (iii) Reconocer a título de indemnización de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, lo siguiente: a. Daño Emergente: las sumas de dinero que tuvo que sufragar el demandante para enfrentar el proceso sancionatorio, b. Lucro cesante: la suma de \$4.000.000 concretado en la pérdida de los ingresos derivados del fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PFR-2014-05517_1272, como promedio mensual devengado por el demandante, (iv) Que las sumas reclamadas se liquiden y paguen aplicando la fórmula de indexación adoptada por el H. Consejo de estado, y conforme lo establecen los artículos 189, 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A., y; (v) asumir el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos Fácticos²:

En orden a sustentar las pretensiones de la demanda, la mandataria judicial de la parte actora relató:

Señala que el Municipio de Gámeza celebró contrato N° AMGCOPWECC 001/2006 el día 30 de junio de 2006, por valor de \$25.117.872,00 siendo contratista el señor Ricardo Alfonso Suárez Puentes, cuyo objeto consistió en la construcción y puesta en marcha de una planta de filtros de 1, 2, y 3 LTS/SEG para el acueducto Vereda San Antonio del Municipio de Gámeza, contrato que fue liquidado el día 18 de septiembre de 2006. Manifiesta que en el año 2009 la planta construida con ocasión del contrato N° AMGCOPWECC 001/2006 fue reemplazada por una nueva, bajo el argumento de que la planta construida en el año 2006 no brindaba el caudal de agua requerido por la comunidad que se beneficiaba de esta; construcción de la nueva planta que fue llevada a cabo mediante contrato de obra N° OVHQ-007 de 2009, siendo contratista Elkin Fernando Cely Cristancho.

Expone que el órgano fiscal profirió auto N° 030 de 25 de julio de 2011, por medio del cual avoca conocimiento de las presuntas irregularidades presentadas con ocasión del desmonte de una planta de filtros y la construcción de una nueva en la vereda San Antonio del Municipio de Gámeza; por lo que en consecuencia mediante auto N° 0035 del 09 de agosto de 2011 se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal 1272. Aduce que mediante auto N° 00026 de 31 de julio de 2012 la Contraloría General de la República Gerencia Departamental De Boyacá, resolvió finalizar la acción fiscal y ordenó el archivo de la

² Folio 3-7 del expediente.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

misma, decisión ésta que fue revocado mediante auto N° 00789 del 08 de octubre de 2012 a través de la cual se resolvió el grado de consulta.

Manifiesta que de conformidad con lo anterior, la Contraloría General de la República Gerencia Departamental De Boyacá el 28 de noviembre de 2012 profirió el auto N° 00565, mediante el cual obedece y da cumplimiento a lo resuelto por el superior y procedió a decretar pruebas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia. Así mismo, indica que el 14 de marzo de 2013 profirió el auto N° 0004 en el marco del proceso de responsabilidad fiscal N° 1272 Trazabilidad 80152 5408 140611 1272, auto mediante el cual resolvió imputar responsabilidad fiscal contra los señores Oscar Hernando Vega Quiroga y Daniel Fernando Bayona Vásquez, quienes para el año 2009 fungían como alcalde municipal de Gámeza (período 2008-2011) y secretario de planeación de Gámeza respectivamente.

Señala que el día 05 de junio de 2013 la Contraloría General de la República Gerencia Departamental De Boyacá profirió auto N° 000233 en el marco del proceso de responsabilidad fiscal N° 1272, donde resolvió negar una solicitud de nulidad y negó la vinculación de nuevos presuntos responsables. Seguidamente, señala que la Contraloría General de la República Gerencia Departamental De Boyacá profirió el auto N° 021 de junio 11 de 2014 dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 1272, mediante el cual resolvió archivar el proceso de responsabilidad fiscal antes referido, en favor de los presuntos responsables fiscales señores Oscar Hernando Vega y Daniel Fernando Bedoya Vásquez, en razón a que había operado el fenómeno de caducidad para investigar los hechos ocurridos con ocasión del contrato de obra N° AMGCOPWECC 001/2006. Relata que la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva mediante auto N° 000746 del 21 de junio de 2014, resolvió el grado de consulta respecto del Auto N° 021 de 11 de junio de 2014 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 1272, revocando la decisión adoptada por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá.

Sostiene que el día 05 de noviembre de 2014 la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Boyacá mediante auto N° 515 proferido dentro del proceso de Responsabilidad fiscal N° 1272, resolvió vincular al proceso, en calidad de presunto responsable, al señor William Ernesto Caro Cristancho en su condición de Alcalde Municipal de Gámeza para el período 2004-2007. Arguye que de acuerdo con lo anterior, el día 06 de abril de 2015 el señor William Ernesto Caro Cristancho rindió versión libre y espontánea dentro del referido proceso de responsabilidad fiscal N° 1272, diligencia en la cual solicitó al órgano fiscal se decretara la caducidad de dicha acción fiscal, se ordenara la vinculación de otros presuntos responsables y el decreto y practica de algunas pruebas, solicitud que fue resuelta mediante auto N° 152 de fecha 06 de mayo de 2015, negándose la solicitud de caducidad así como de vinculación de posibles terceros responsables. Expone que el demandante, el día 12 de mayo de 2016, a través de correo electrónico solicitó a la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá, informar los motivos por los que contra el auto N° 152 del

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

06 de mayo de 2015 no procedía recurso alguno y expuso sus motivos de inconformidad respecto de la decisión contenida en el mismo, petición frente a la cual la entidad se pronunció mediante auto N° 170 del 22 de mayo de 2015 reiterando lo señalado en el auto N° 152 de 2015.

Manifiesta que mediante Auto N° 363 de fecha 20 de octubre de 2015 la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá, resolvió adicionar auto de imputación de responsabilidad fiscal N° 0004 del 14 de marzo de 2013, en el sentido de imputar responsabilidad fiscal contra el señor William Ernesto Caro Cristancho dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-2014-05517_1272, providencia que fue notificada por aviso fijado el 03 de noviembre de 2015 y desfijado el 09 de noviembre de la referida anualidad, advirtiendo que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso y de no ser posible su entrega, la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de desfijación, esto es, a partir del 10 de noviembre de 2015.

Indica que el 24 de noviembre de 2015, el señor William Ernesto Caro Cristancho radicó en la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá los argumentos de defensa respecto de la imputación contenida en el Auto N° 363 de 2015, solicitando se decretara la nulidad de lo actuado por vulneración a su derecho al debido proceso e igualdad, pronunciándose igualmente respecto de la conducta imputada. Aduce que la entidad demandada mediante auto N° 433 de fecha 09 de diciembre de 2015, se pronunció respecto de los argumentos de defensa presentados por el demandante, y resolvió negar la solicitud de nulidad incoada por el mismo, además ordenó notificar el referido auto por estado, por lo que fue notificado mediante estado N° 0170 de fecha 10 de diciembre de 2015; frente a lo cual el demandante el 22 de diciembre de 2015 radicó ante la entidad convocada recurso de reposición contra dicho auto N° 433 de 2015, solicitando que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal aludido, por inobservancia del derecho a la igualdad y debido proceso, así como solicitando que cualquier notificación al respecto le fuese enviada a la calle 4 n. 14-93 int. 1 de Sogamoso en razón a que se veía en la obligación por razones de seguridad a cancelar su email.

Argumenta que mediante auto N° 014 del 21 de enero de 2016, la entidad demandada resolvió no reponer el auto N° 433 de 2015. Seguidamente, indica que mediante Auto N° 452 de fecha 30 de diciembre de 2015, la entidad demandada resolvió negar las peticiones elevadas por el señor Caro Cristancho, adicionó algunas pruebas al proceso de responsabilidad fiscal aludido, y ordenó el decreto y práctica de algunas pruebas, decisión frente a la cual el día 18 de enero de 2016 el demandante presentó recurso de reposición. Seguidamente señala que mediante auto N° 127 de fecha 15 de marzo de 2016, la entidad convocada resolvió no reponer el auto N° 452 de 2015.

Comenta que mediante auto N° 013 de 20 de enero de 2016, la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dio respuesta a la solicitud de pruebas, decretando la recepción y práctica de las mismas. De otro lado, manifiesta que el día 13 de mayo de 2016 la entidad mencionada, profirió fallo N° 007, donde resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO (...) quien fue alcalde Municipal del Municipio de Gameza en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$34.649.095) indexado a mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (...) TERCERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de DANIEL FERNANDO BAYONA VASQUEZ (...) QUINTO: NOTIFICAR personalmente (...) SEXTO: Desvincular las pólizas Nos. 1001151, suscrita con la COPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA y N° 062130188 con la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO (...) SEPTIMO: CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA, procede el recurso de reposición (...)”*. Describe que el órgano fiscal señaló que se edificó una culpa grave del señor William Caro al haber sido negligente en su proceder, es decir, que no imprimió atención y cautela en sus funciones.

Expone que el demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo N° 007 referido en el hecho anterior. Expresa que la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Boyacá el día 21 de junio de 2016 profirió auto N° 271 mediante el cual resolvió los recursos presentados por el señor Caro Cristancho contra el fallo con responsabilidad fiscal, resolviendo lo siguiente: *“PRIMERO: NO REPONER EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 007 del 13 de mayo de 2016 en contra de WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO (...) SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO (...) TERCERO: Notificar por estado el contenido del presente proveído (...)”*

Indica que la Dirección de Juicios fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, el día 28 de julio de 2016 profirió el auto N° 00865 *“Por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05512-1272, resolviendo: “PRIMERO: CONFIRMAR el fallo con responsabilidad fiscal N° 007 de 13 de mayo de 2016 proferido en contra de WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO (...) CUARTO: La Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá a través de la Secretaría Común, deberá efectuar conforme a lo dispuesto en la ley 1474 de 2011, la notificación de esta providencia al presunto responsable fiscal (...)”*

Arguye que el referido auto N° 000865 fue notificado al demandante por estado N° 0114 de fecha 08 de agosto de 2016. Seguidamente, indica que la Gerencia Departamental de Boyacá a través de secretaria común, el día 09 de agosto de 2016, expidió constancia secretarial N° 80153-330-0302, así: *“En Tunja a los NUEVE (09) días del mes de AGOSTO del año dos mil dieciséis (2016), esta Secretaria deja Constancia que se ha surtido de notificación del **AUTO No. 00865 de fecha 28 de julio de 2016, por medio del cual se resuelve un grado de consulta, en el proceso de responsabilidad fiscal, radicado con el No. PRF-2014-05517_1272**, que se adelanta en la entidad afectada MUNICIPIO DE GAMEZA Boyacá, la cual se surtió en el ESTADO No. 0114 de fecha 08 de agosto de 2016 y habiéndose agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, queda EJECUTORIADO. En consecuencia se hace entrega del Auto N° 00865, en diez (10) folios (19 pág.) al profesional Universitario (...)”*

En relación con lo anterior, indica que según el artículo 67 del C.P.A.C.A., las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, su representante o apoderado, o la personal debidamente autorizada por el interesado para notificarse. Así, sostiene que en el proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-2014-05517_1272 la entidad demandada

desconoció el mandato legal referido, pues notifican por estado el auto mediante el cual se resuelve un grado de consulta, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal N° 007 de 13 de mayo de 2016, aduciendo que solo con esta actuación se decide el proceso de responsabilidad fiscal, y que tan es así que en su criterio es que con la ejecutoria de este auto quedan en firme el Fallo N° 007 del 13 de mayo de 2016 y el Auto N° 271 del 21 de junio de 2016 mediante el cual se resolvieron los recursos interpuestos por el señor Caro Cristancho; sin que en el expediente se haya dejado constancia alguna donde se demuestre que la parte demandada hubiera por lo menos intentado realizar la notificación personal a los interesados.

Expone que en tal sentido se puede afirmar que la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá, profirió constancia de ejecutoria de manera improvisada con el ánimo de evitar la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del demandante, pues el auto de apertura del proceso referido fue proferido el 09 de agosto de 2011 y el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece que la responsabilidad fiscal prescribirá en 05 años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Así, indica que conforme lo anterior, los actos enjuiciados desconocieron los precedentes constitucionales en materia del debido proceso, situación que actualmente está afectando al accionante. Igualmente, esgrime que el 28 de diciembre de 2016 aquel recibió notificación por aviso N° 20153-266-01 correspondiente al mandamiento de pago del proceso ejecutivo fiscal N° 01076, a través del cual la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá procedió a notificar la resolución N° 024 de fecha 29 de noviembre de 2016 por medio de la cual se libra mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo señalado; frente a lo cual manifiesta que el día 20 de enero de 2017 el demandante radicó escrito correspondiente a formulación de excepciones respecto del mandamiento de pago referido en antelación.

Finalmente, hace alusión al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, la cual resultó fallida ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes. Igualmente, indica que los actos enjuiciados han perjudicado económicamente la situación del demandante y su familia, en razón a las implicaciones laborales que el fallo de responsabilidad fiscal implica y a la amenaza en el cumplimiento de obligaciones dinerarias adquiridas.

1.3. Normas violadas y concepto de violación³.

En el libelo introductorio se adujo que la entidad demandada con la expedición de los actos acusados desconoció los artículos 6, 29, 121, 122 y 123 de la Constitución Política, así como la ley 610 de 2000 artículos 2, 22, 42, 49.

³ Fls. 7-9

El mandatario judicial de la parte actora indica que el actuar de la entidad desconoce los anteriores contenidos normativos en los siguientes términos:

- Indebida Notificación. Señala que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se dan a conocer las decisiones proferidas por las autoridades públicas, respecto del cual la corte constitucional ha indicado que no es un acto meramente formal y de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas, para lo cual cita auto 091 de 2002 y sentencia C-640 de 2012. Trae a colación el contenido del artículo 67 del C.P.A.C.A., así como del artículo 55 de la ley 610 de 2000.

Así, aduce que en el proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05517_1272, la entidad demandada desconoció el mandato legal contenido en el artículo 67 del C.P.A.C.A., toda vez que, notifican por estado el auto mediante el cual se resuelve un grado de consulta, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal N° 007 de 13 de mayo de 2016, que con dicha actuación se decide el proceso de responsabilidad fiscal, y en su criterio, quedan en firme tanto el Fallo N° 007 del 13 de mayo de 2016 y el Auto N° 271 del 21 de junio de 2016 mediante el cual se resolvieron los recursos interpuestos por el hoy demandante; y que en el expediente no se deja constancia alguna donde se demuestre que la parte demandada hubiera por lo menos intentado realizar la notificación personal a los interesados dentro del proceso.

- Prescripción de la acción fiscal: Indica que la entidad demandada profirió constancia de ejecutoria de manera improvisada con el ánimo de evitar la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, pues el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal fue proferido el 09 de agosto de 2011, y el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece que: *“la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”*. Así, se señala que la prescripción de la acción fiscal fue la principal razón para proferir una constancia de ejecutoria sin tener en cuenta la normatividad y el momento procesal, pues fue expedida el 09 de agosto de 2016 y el auto N° 00865 por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05512-1272 fue notificado por estado el 08 de agosto de 2016, sin que la entidad demandada hubiese por lo menos intentado realizar la notificación personal a los interesados dentro del aludido proceso.

Con base en lo anterior, arguye que los actos acusados desconocieron la normatividad y precedentes constitucionales en materia del debido proceso en los procesos de responsabilidad fiscal, por lo que es procedente la nulidad de los mismos.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja el 24 de enero de 2017, tal como puede apreciarse en el sello de recibido respectivo (Fl. 10). En esa misma fecha, el asunto fue asignado a este juzgado por medio de acta individual de reparto identificada con número de secuencia 77 (Fl. 203). Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017 (Fls. 205-206), la demanda fue admitida por parte de éste estrado judicial, ordenando las notificaciones correspondientes (Fls. 208-215). Así mismo, en forma simultánea, mediante proveído de la misma fecha (Fl. 4-7 Cdo 2) se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Luego del traslado respectivo, mediante auto de 02 de mayo de 2017 (Fls. 22-27 Cdo 2), se negó la medida cautelar solicitada. Frente a la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (Fls. 40-42 Cdo 2). Ahora bien, la entidad accionada mediante escrito radicado el 27 de junio de 2017 (Fls. 220-228), contestó la demanda de la referencia. Posteriormente, una vez surtidos los traslados de ley, el Despacho mediante auto de 02 de agosto de 2017 (Fl. 234), convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, la cual por solicitud de la parte demandada (Fl. 236), fue reprogramada mediante auto de 11 de septiembre de 2017 (Fl. 249), diligencia que se llevó a efecto el 18 de octubre de 2017 (Fls. 251-255), en la cual, por un lado, se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión de negar el decreto de medida cautelar solicitada, no reponiendo la decisión proferida y declarando improcedente la apelación; y por otro lado, se dispuso el decreto probatorio para efectos de la resolución de excepciones previas propuestas. Luego de lo anterior, se llevó a efecto la reanudación de dicha diligencia el 08 de noviembre de 2018 (Fls. 312-316), donde se resolvieron las excepciones previas propuestas por la defensa, así como las etapas de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., decretándose las pruebas del proceso. Finalmente, luego del desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de febrero de 2018 (Fls. 327-329), y 21 de marzo de 2018 (Fls. 338-339), se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito, término dentro del cual, la parte demandante allegó escrito respectivo de alegatos de conclusión (Fls. 343-350), al igual que la parte demandada (Fls. 341-342), mientras que el Ministerio Público guardó silencio. Finalmente, el proceso ingresó al despacho para desatar de fondo el asunto. (Fl. 351).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

Dentro del término establecido para el efecto, la Contraloría General de la República, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

La defensa señala respecto de los fundamentos o causales de nulidad invocadas, que la expedición irregular e indebida notificación no ocurrió, toda vez que la entidad actuó en el marco de las competencias y atribuciones previstas por la Ley 1474 de 2011 sobre reformas al

⁴ Fls. 220-228

procedimiento de responsabilidad fiscal, en especial lo previsto en el artículo 106 relativo a las notificaciones en el proceso de responsabilidad fiscal, por lo que en su sentir, no es dable afirmar que se haya realizado alguna maniobra con el objetivo de burlar los términos para el ejercicio de la competencia pro-tempore de la función de control fiscal por la entidad.

Manifiesta que la entidad profirió decisión definitiva sobre el proceso mediante auto 00865 de 28 de julio de 2016, en término acorde con lo previsto por el artículo 9 de la ley 610 de 2000, y que dicha providencia fue notificada por estado N° 114 de 08 de agosto de 2016, conforme lo reglado por el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, por lo que es dable concluir que la accionada ha obrado acorde con la normativa especial que regula el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

Aduce que se debe considerar que la normativa contenida en la ley 1437 de 2011 invocada en la demanda, constituyen un marco normativo general aplicable en caso de no existir un marco normativo especial que regule la actividad de la administración, y como en el presente asunto se tienen las leyes 42 de 1993, ley 106 de 1993, ley 610 de 2000, y ley 1474 de 2011 entre otras, se concluye que son éstas últimas las que deben aplicar en el trámite de la actuación declarativa de responsabilidad fiscal, como en efecto ocurrió con la notificación del auto N° 00865 de 28 de julio de 2016, la cual se surtió atendiendo lo normado por el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la ley 1437 de 2011. Así, manifiesta que en el caso son aplicables las previsiones normativas contenidas en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, por tratarse de norma especial del proceso de responsabilidad fiscal; por lo que no es dable concluir la existencia de ilegalidad alguna en la actuación desplegada por la entidad.

Así mismo, expone en relación a la alegada prescripción de la responsabilidad fiscal, que tal asunto se sustenta en la invocada indebida notificación del auto N° 00856 de 28 de julio de 2016, y de la expedición de la constancia de ejecutoria de dicha actuación el 09 de agosto de 2016, sin haber citado a notificación personal. Frente a tal particular, arguye que no se encuentra llamado a prosperar en la medida que deriva de la desvirtuada afirmación de indebida notificación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 De la parte demandante (Fls. 343-350).

El libelista reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, relativos a la ilegalidad de los actos acusados en razón a la indebida notificación y prescripción de la responsabilidad fiscal acontecida dentro del asunto enjuiciado. Ahora, en el escrito se trae a colación otros cargos o argumentos que no fueron invocados ni desarrollados en el libelo demandatorio en las normas vulneradas y concepto de violación, frente a los cuales no se pronunciara el despacho en razón a lo anterior.

4.2. De la parte demandada Contraloría General de la República (Fls. 341-342):

El libelista reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que el extremo actor estableció la argumentación fáctica y jurídica sobre dos cargos que no controvierten la actuación del proceso de responsabilidad fiscal, que se enfocan en la irregularidad en la notificación del auto N° 000865 de 28 de julio de 2016 y en la presunta prescripción de la responsabilidad, como consecuencia de la equivocada aplicación de las disposiciones que en materia de notificación rigen el proceso de responsabilidad fiscal.

4.3. Del Ministerio Público:

Este extremo procesal guardó silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, se torna procedente dirimir la Litis, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

5.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con lo expuesto por las partes, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos acusados, contenidos en el Auto N° 00865 del 28 de julio de 2016 "por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2014-05512-1272", Auto N° 271 del 21 de junio de 2016, mediante el cual se resuelven los recursos interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal, y Fallo N° 007 del 13 de mayo de 2016, fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-2014-05517-1272; decisiones adoptadas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05517-1272 adelantado por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá, contra el señor William Ernesto Caro Cristancho; en orden a establecer si como se aduce en la demanda, resulta procedente su declaratoria de nulidad por los cargos invocados en el libelo demandatorio; o si por el contrario, como lo indica la defensa debe preservarse su presunción de legalidad en razón a que no se configura la ilegalidad de los actos enjuiciados por los cargos invocados.

Con tal propósito, el despacho analizará los cargos de nulidad formulados en la demanda, que en síntesis corresponden a los siguientes:

- Indebida Notificación, dado que en el proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05517_1272, la entidad demandada desconoció el mandato legal contenido en el artículo 67 del C.P.A.C.A., toda vez que, notifican por estado el auto mediante el cual se resuelve un grado de consulta, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal N° 007 de 13

de mayo de 2016, que con dicha actuación se decide el proceso de responsabilidad fiscal, y en su criterio, quedan en firme tanto el Fallo N° 007 del 13 de mayo de 2016 y el Auto N° 271 del 21 de junio de 2016 mediante el cual se resolvieron los recursos interpuestos por el hoy demandante; y que en el expediente no se deja constancia alguna donde se demuestre que la parte demandada hubiera por lo menos intentado realizar la notificación personal a los interesados dentro del proceso.

- Prescripción de la acción fiscal, habida cuenta que la entidad demandada profirió constancia de ejecutoria de manera improvisada con el ánimo de evitar la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, pues el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal fue proferido el 09 de agosto de 2011, y el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece que: *“la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”*. Así, se señala que la prescripción de la acción fiscal fue la principal razón para proferir una constancia de ejecutoria sin tener en cuenta la normatividad y el momento procesal, pues fue expedida el 09 de agosto de 2016 y el auto N° 00865 por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05512-1272 fue notificado por estado el 08 de agosto de 2016, sin que la entidad demandada hubiese por lo menos intentado realizar la notificación personal a los interesados dentro del aludido proceso.

5.2. MARCO JURÍDICO:

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, se abordarán, en su orden, los siguientes aspectos: i) Definición, objeto, principios orientadores, y partes intervinientes del Proceso de Responsabilidad Fiscal en Colombia; ii) Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto del proceso de Responsabilidad Fiscal; (iii) Régimen de Notificación en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, (iv) Sobre la Prescripción de la Responsabilidad Fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal; (v) Análisis del caso concreto; veamos:

5.2.1. Definición, Objeto, Principios orientadores y partes intervinientes del Proceso de Responsabilidad Fiscal en Colombia.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 268 numeral 5, atribuyó al Contralor General de la República la facultad de establecer la responsabilidad por la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así mismo, la Carta Superior instituye el control fiscal como una función pública que debe ser ejercida por la Contraloría General de la República, a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

La función de recaudo sobre los alcances deducidos de una responsabilidad fiscal, encuentra igualmente sustento legal en los

artículos 64 y 68 del Código Contencioso Administrativo, y los artículos 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993.

Mediante la **Ley 610 de 2000**, se implementó el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, definiendo en su artículo 1º esta clase de proceso como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías a fin de determinar y establecer la responsabilidad tanto de los servidores públicos como de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta se causen por acción u omisión y de manera dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La disposición legal *ibídem* en su artículo 2º, funda como principios orientadores de la acción fiscal la garantía al **debido proceso** con sujeción a los artículos 29 y 209 de Constitución Política, así como los contenidos en el Código Contencioso Administrativo, y se encargó en su artículo siguiente de definir la *Gestión fiscal*, en estos términos:

"Artículo 3º. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Con base en la anterior definición se colige que por sujeto pasivo en el proceso de responsabilidad fiscal debe tenerse a los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando por ende con ello detrimento patrimonial al Estado.

A su vez, se establece como objeto primordial de la responsabilidad fiscal, el siguiente:

"Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo 2°. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve."(Negrita y subraya fuera de texto)

Del anterior estudio legal, es oportuno precisar que en un primer momento las contralorías realizan el control fiscal dentro de sus respectivas jurisdicciones, formulando al efecto las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, y llegado el caso, las glosas que puedan derivarse del examen de los actos de gestión fiscal seleccionados y si con ocasión de esa vigilancia, en forma inmediata o posterior surge alguna información concerniente a hechos u omisiones eventualmente constitutivos de daño fiscal, procede la iniciación, trámite y conclusión del segundo momento, esto es, del proceso de responsabilidad fiscal, el cual, en todo caso, está sujeto a la oportunidad que le otorgan las figuras de la caducidad y la prescripción.

Dicho proceso permite establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos sobre los cuales recae la vigilancia de los entes de control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario público, por lo que en pocas palabras, se concluye que el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos.

"(...) El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza *administrativa*; de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como se hizo en el *sub judice*, razón por la cual la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es i) eminentemente *administrativa*, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; ii) es de carácter *subjetiva*, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; iii) es *patrimonial* y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; iv) es *autónoma e independiente*, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, v) en su trámite deben acatarse las garantías del *debido proceso* según voces del artículo 29 Superior (...) ⁵

Nuestro ordenamiento jurídico es preciso al establecer que es menester de quienes cumplen gestión fiscal manejar de manera directa recursos estatales, razón por la cual, les asiste la obligación de orientar esos recursos a la realización de las finalidades que le incumben al Estado y que el incumplimiento de ese deber los hace responsables penal, disciplinaria y fiscalmente. No obstante, los agentes estatales que no cumplen gestión fiscal, si bien no manejan directamente recursos

⁵ Sentencia C-480 de 2001; Expediente D-3389; Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería; 09 de Agosto de 2001.

estatales, también se hallan en el deber de proceder con estricto apego al principio de legalidad que rige sus actos y por ello, al apartarse de esa directriz, pueden también incurrir en responsabilidad penal, disciplinaria y patrimonial.

La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria, sino eminentemente *reparatoria* o *resarcitoria*, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente, una del artículo 90 Num.2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta Superior, y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado la Corte Constitucional en sentencia C-840/2001-, diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: *la garantía del patrimonio económico del Estado*.

5.2.2. Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto del proceso de Responsabilidad Fiscal.

En relación con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tal como es el regulado por la Ley 610 de 2000, la Corte Constitucional en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-477 de 2001⁶, resumió las etapas y actos que comprende de la siguiente forma:

a. El proceso puede iniciarse de oficio por las propias contralorías, a solicitud de las entidades vigiladas, o por denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, especialmente por las veedurías ciudadanas (artículo 9°).

b. Antes de abrirse formalmente el proceso, si no existiese certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por el término de seis (6) meses, al cabo de los cuales procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículo 39).

c. Cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, se ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículo 40). Una vez abierto el proceso, en cualquier momento podrán decretarse medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables (artículo 12).

d. En el auto de apertura del proceso, entre otros asuntos deberán identificarse la entidad afectada y los presuntos responsables, y determinarse el daño patrimonial y la estimación de su cuantía. Dicho auto, además, debe contener

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el decreto de las pruebas que se estimen conducentes y pertinentes, el decreto de las medidas cautelares que deberán practicarse antes de la notificación, y la orden de practicar después de ellas, la notificación respectiva (artículo 41).

e. Como garantía de la defensa del implicado, el artículo 42 prescribe que quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal en su contra, antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, tiene el derecho de solicitar que se le reciba exposición libre y espontánea. De todas maneras, no puede proferirse el referido auto de imputación, si el presunto responsable no ha sido previamente escuchado.

f. Si el imputado no puede ser localizado o si citado no comparece, se le debe nombrar un apoderado de oficio con quien se continúa el trámite (artículo 43).

g. El término para adelantar estas diligencias es de tres (3) meses, prorrogables por dos (2) meses más, vencido el cual se archivará el proceso o se dictará auto de imputación de responsabilidad fiscal. Notificado a los presuntos responsables el auto de imputación, se les correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que presenten los argumentos de su defensa, y soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer (artículos 45 a 50).

h. Vencido el término del traslado anterior, se debe dictar el auto que decrete las pruebas solicitadas, o las que de oficio se encuentren conducentes y pertinentes. El término probatorio no podrá ser superior a treinta (30) días; contra el auto que rechace pruebas proceden los recursos de reposición y apelación (artículo 51).

i. De conformidad con lo prescrito por el artículo 52, "vencido el término del traslado, y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, llamada fallo, con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.

j. En los términos del artículo 55, "la providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados...".

Respecto de la vigilancia de la gestión fiscal, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que sus objetivos son los siguientes:

"La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado".

Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada del alto tribunal Constitucional ha dejado en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo, tal como se señaló en líneas anteriores. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos, garantizando la protección del patrimonio público, la transparencia y el

⁷ Sentencia C-512 de 2013.

acatamiento de la moralidad administrativa, junto con la eficiencia de la administración para dar cumplimiento a los fines del estado.

Ahora bien, más recientemente en relación a la naturaleza y alcance del proceso de responsabilidad fiscal, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, adujo lo siguiente en cuanto a las características más relevantes de dicho proceso, así:

“31.- Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia constitucional y administrativa, los procesos de responsabilidad fiscal, tanto el ordinario como el verbal, en virtud de su naturaleza, tienen varias características relevantes, que pueden ser descritas así:

(i) En primer lugar, el fundamento del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

En la sentencia C-840 de 2001, la Corte tuvo la oportunidad de estudiar una demanda dirigida precisamente contra el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 que define la procedencia de la acción de responsabilidad fiscal, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella, se cause un daño patrimonial al Estado, por acción u omisión dolosa o gravemente culposa de agente responsable. La expresión "o con ocasión de ella" fue demandada en su oportunidad, bajo el supuesto de vulnerar los artículos 90 y 267 de la Constitución, pues según el libelo, con ella se permitía a la contraloría adelantar procesos de responsabilidad fiscal contra quienes no realizan de manera directa gestión fiscal, lo cual a su juicio infringía el artículo 267 Superior, que establece que el control fiscal se ejerce sobre la administración y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

La Corte Constitucional sostuvo en esa oportunidad que la expresión acusada, efectivamente "ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha", y que en concordancia con el artículo 7º de la Ley 610 de 2000, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables, por lo que se requiere una conexidad próxima con la gestión fiscal. En este orden de ideas, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1 de la ley 610 de 2000, bajo el entendido "de que los actos que la materialicen [la responsabilidad fiscal] comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal".

De lo anterior puede colegirse, que la responsabilidad fiscal no es necesariamente una acción dirigida indistintamente a todo tipo de funcionarios públicos, particulares en el ejercicio de funciones públicas o agentes que causen un daño patrimonial al Estado en los términos descritos, so pena de desconocer las competencias penales, contencioso administrativas o disciplinarias de otras autoridades. Para la procedencia de ésta acción, se requiere que los asuntos en cuestión estén dentro de la órbita de las funciones de las Contralorías, y que por consiguiente deban tratarse de asuntos conexos con la gestión fiscal.

(ii) Es segundo lugar, los procesos de responsabilidad fiscal ordinario y el verbal, son procesos netamente administrativos, que están a cargo de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales y municipales. Por ser asuntos de este tipo, la decisión con la que termina el proceso de control fiscal, no tiene el carácter de cosa juzgada que se predica de los procesos judiciales. De allí que en ambos casos sea posible que

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el investigado pueda acudir a la justicia contencioso administrativa, para cuestionar la legalidad del procedimiento administrativo y de la decisión correspondiente expedida en ese trámite y proferida mediante acto administrativo.

(iii) Se trata además, de procesos "esencialmente patrimoniales y no sancionatorios". La responsabilidad que se declara es básicamente patrimonial, en la medida en que a consecuencia de su determinación, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. El carácter patrimonial del daño, separa la responsabilidad fiscal de otros tipos de responsabilidad, como la disciplinaria o la penal y se trata por lo tanto de una responsabilidad independiente y autónoma, frente a esos otros procesos. En la responsabilidad disciplinaria el daño es extra patrimonial y en la fiscal no. De la misma forma, la responsabilidad fiscal también resulta independiente de la penal, siendo admisible, no obstante, "el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal", aunque la Corte ha señalado que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, "no es procedente al mismo tiempo obtener un reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal".

(iv) El proceso de responsabilidad fiscal está regulado en la Ley 610 de 2000 y las leyes que la modifican o complementan, como es el caso de la Ley 1474 de 2011. La Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal (art. 1) como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, "cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Son procesos que evalúan, "la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos".

Así, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 610 de 2000, se entiende precisamente por "gestión fiscal": "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Igualmente la Ley 610 de 2000, dispone que el daño patrimonial es la "lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio o detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o lo intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna".

*(v) Finalmente, el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, esto es, el establecido en la Ley 610 del 2000, así como su variante verbal consagrada en la Ley 1474 de 2011, son procesos que deben observar las garantías sustanciales y procesales propias de los procesos administrativos. Estos procesos, limitan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ya que despliegan una función pública, que no es jurisdiccional, mediante actos y actuaciones de orden administrativo que hacen responsable a un ciudadano y lo gravan con consecuencias jurídicas y patrimoniales. Por ende, la **sentencia SU-620 de 1996** recordó que el artículo 29 de la Constitución, es aplicable al*

proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales:

"[L]legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

5.2.3 Régimen de Notificación en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Sobre este particular, resulta pertinente mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011⁸, mediante la cual se introducen algunas modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, en los procesos de responsabilidad que se adelanten por el procedimiento ordinario, únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (i) el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, (ii) el auto de imputación de responsabilidad fiscal, y (iii) el fallo de primera o única instancia.

En efecto, consagra la normativa ibídem:

"ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado."*

Como se observa, la notificación de estas providencias en el proceso de responsabilidad fiscal se regirá por el sistema de notificación personal y por aviso, previsto para las actuaciones administrativas en la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., artículos 67, 68, y 69. Finalmente, la norma aludida establece que las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

Así mismo, el artículo 112⁹ de la Ley 1474 de 2011 mencionada en antelación, que le es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, bien

⁸ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

⁹ "ARTÍCULO 112. CITACIONES Y NOTIFICACIONES. Cuando se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia se citará oportunamente a las partes, al garante, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación. *El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario. La omisión a este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere, el lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo y el número de radicación de la actuación a la cual corresponde.*

sea que este se adelante por el procedimiento ordinario o por el verbal, establece que en los eventos en que se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia, se citará oportunamente a los sujetos procesales, al garante, los testigos, los peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación. El presunto responsable y su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, las decisiones que se adopten en el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, referidas en el artículo 106 de la normativa ibídem, deben notificarse personalmente al interesado, a su apoderado, al representante legal o a la persona debidamente autorizada para tal efecto.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55¹⁰ de la ley 610 de 2000, la providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal que se trámite por el procedimiento ordinario se notificará en la forma y términos que establece el C.P.A.C.A., y contra ellas proceden, de ser el caso, los recursos allí señalados, que hayan sido interpuestos y sustentados por quienes tienen interés jurídico, ante los funcionarios competentes; y a su vez, el memorado artículo 106 de la ley 1474 de 2011, como ya se ha indicado, consagra que solo el fallo de primera o de única instancia debe ser notificado de manera personal.

5.2.4 Sobre la Prescripción de la Responsabilidad Fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

La prescripción ha sido entendida como una institución jurídica de regulación legal en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos por haberse agotado un término de tiempo fijado por la Ley. En Efecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción en materia disciplinaria, la definió como un "instituto jurídico liberador" que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia no es otra que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del estado. En este sentido el alto tribunal advirtió: *"La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley. La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó: "La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, - 5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que*

¹⁰ ARTICULO 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción

Ahora bien, en relación a la prescripción de la responsabilidad fiscal, como institución jurídica de regulación legal, lo primero que ha de señalarse es que, a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la Ley 42 de 1993, la ley 610 de 2000, en su artículo 9º inciso 2º, de manera expresa señaló como término de prescripción los cinco (05) años a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, el texto de la referida disposición reza:

(...) La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)

En ese sentido, la configuración del proceso de responsabilidad fiscal es muy distinta de la ley anterior. En la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011, la actuación inicia con un auto de apertura en los procedimientos ordinarios o un auto de apertura e imputación en los verbales, que comprende los elementos estructurales. A partir de la expedición de dicho auto, se fija un plazo perentorio de cinco años para la finalización del proceso. Significa lo anterior que únicamente para los procesos que se adelanten en aplicación de la Ley 610 de 2000 y de la Ley 1474 de 2011, a partir del auto de apertura o del auto de apertura e imputación, el estado contaría con un término máximo de cinco años para fallar los procesos de responsabilidad fiscal, decisiones que deben cobrar ejecutoria como quiera en caso contrario perdería la posibilidad de definir responsabilidad alguna.

Sobre este particular, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, en providencia de 24 de mayo de 2012, dentro del proceso con radicación número 50001-2331-000-2005-30456-01; indicó lo siguiente:

“La Ley 42 de 1993, por medio de la cual se dictaron normas sobre la organización del sistema de control fiscal, los organismos que lo ejercen en todos los niveles y los procedimientos jurídicos aplicables, entre ellos, el proceso de responsabilidad fiscal, no estableció en efecto el término dentro del cual los órganos de control fiscal respectivos podían iniciar el proceso, como tampoco el término del que disponían éstos para, una vez iniciado el proceso, deducir la responsabilidad fiscal a que hubiese lugar. Esta ley, como se sabe, fue modificada parcialmente por la Ley 610 de 15 de agosto de 2000, la cual si reguló expresamente tales materias. En efecto el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 prevé que ocurre la prescripción de la responsabilidad fiscal, si transcurridos cinco (5) años desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría no ha proferido providencia en firme que declare la responsabilidad. Es decir, que la Contraloría cuenta con ese término para adelantar todas las actuaciones tendientes a dictar un fallo que declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado, al cabo del cual prescribe la responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho del Estado de imputar responsabilidad fiscal a quien venía procesando. La prescripción de la responsabilidad fiscal de que trata la norma citada se identifica con la prescripción que la legislación civil denomina prescripción extintiva, esto es, la

que determina la extinción los derechos y de las acciones que de estos emanan cuando no han sido ejercidos por su titular durante determinado lapso de tiempo. En efecto, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño que con su gestión fiscal le han causado al patrimonio del Estado; es decir, que si ha transcurrido el tiempo señalado en la ley sin que se haya dictado y además ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control ya no podrá declarar dicha responsabilidad."

5.2.5. Caso concreto:

Como se indicó en anterioridad, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos acusados, contenidos en el Auto N° 00865 del 28 de julio de 2016 "por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2014-05512-1272", Auto N° 271 del 21 de junio de 2016, mediante el cual se resuelven los recursos interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal, y Fallo N° 007 del 13 de mayo de 2016, fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-2014-05517-1272; decisiones adoptadas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05517-1272 adelantado por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Boyacá, contra el señor William Ernesto Caro Cristancho; en orden a establecer si como se aduce en la demanda, resulta procedente su declaratoria de nulidad por los cargos invocados en el libelo demandatorio; o si por el contrario, como lo indica la defensa debe preservarse su presunción de legalidad en razón a que no se configura la ilegalidad de los actos enjuiciados por los cargos invocados.

Descendiendo a los hechos demostrados y el material probatorio recaudado dentro del expediente, imperioso resulta para el Despacho hacer referencia acerca de los fundamentos y decisiones adoptadas en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, dentro de lo que se destaca:

1. El Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Boyacá de la Contraloría General de la República, a través de auto N° 030 de 25 de julio de 2011, avoca conocimiento y asigna la sustanciación del proceso de responsabilidad Fiscal N° 1272, en razón al hallazgo Fiscal como resultado del seguimiento a la Denuncia 015-09-0007 sobre presuntas irregularidades al utilizar recursos del SGP para la construcción de una planta de tratamiento de agua potable construida en el año 2006 en el Municipio de Gámeza -Boyacá-, que luego fue desmontada y demolida.¹¹

2. Mediante Auto N° 00035 del 09 de agosto de 2011, el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Boyacá de la Contraloría General de la República, procede a ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°

¹¹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. Fls. 310-312 C. Principal 2.

1272, en dicho momento en contra de los señores Oscar Hernando Vega Quiroga¹² y Daniel Fernando Bayona Vásquez¹³, teniendo en cuenta las presuntas irregularidades plasmadas en el hallazgo fiscal que se concretaron en lo siguiente: *“El Municipio de Gameza celebró contrato AMGCOPWECC 001/2006, por valor de \$25.117.872, con el contratista Ricardo Alfonso Suarez Puentes cuyo objeto era la construcción y puesta en marcha de una planta de filtros de 1,2 y 3 LTS/SEG para el acueducto Vereda San Antonio de dicho Municipio. La planta en referencia no fue puesta en funcionamiento siendo desmontada a finales del año 2009, y en el mismo sitio donde se encontraba, el Municipio construyó una nueva planta bajo el argumento que la anterior no funcionaba y no brindaba el caudal suficiente para la comunidad. La construcción de la nueva planta se llevó a cabo mediante contrato de obra No. OVHQ-007 de 2009 siendo contratista Elkin Fernando Cely Cristancho, cuyo objeto era la construcción de una planta de tratamiento de agua potable para el acueducto de la Vereda San Antonio del Municipio de Gameza. De acuerdo al seguimiento efectuado se determinó la existencia de un hallazgo con presunta incidencia fiscal por valor de \$23.117.872, que corresponde al valor de la planta construida en el año 2006, pues no quedó demostrada la justificación para su demolición y cambio por una nueva. Por lo tanto se evidencia presunta lesión al patrimonio público producida por una gestión fiscal, antieconómica, ineficaz, inequitativa e inoportuna que no permite el cumplimiento de los cometidos y los fines esenciales del Estado.”*¹⁴; decretándose la práctica de pruebas y versiones libres, y ordenándose la notificación personal de los implicados según el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

3. Mediante auto N° 00026 de 31 de julio de 2012¹⁵, la Gerencia Colegiada Departamental Boyacá de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta las pruebas decretadas, procede a calificar el expediente de responsabilidad fiscal N° 1272, por posibles irregularidades que afectan fiscalmente el patrimonio del Municipio de Gameza — Departamento de Boyacá, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 610 de 2000; ordenando el archivo del proceso, en esencia por considerar que existieron razones que justificaron la demolición de la nueva planta que se llevó a cabo mediante contrato de obra N° OVHQ-007 de 2009 siendo contratista Elkin Fernando Cely Cristancho, cuyo objeto era la construcción de una planta de tratamiento de agua potable para el acueducto de la vereda san Antonio del Municipio de Gámeza; señalando lo siguiente: *“Las anteriores conclusiones permiten establecer técnicamente y con absoluta claridad que no es lo mismo comparar la planta de filtros construida en el año 2006 (antes de la entrada en vigencia de la norma) con la planta de tratamiento de agua potable (construida en el 2009) — son mecanismos diferentes-; y en especial que los reportes de que no era apta para consumo fueron las circunstancia que motivaron el cambio. Por consiguiente dada las características planteada si existió una justificación de orden técnico para el desmonte y posterior instalación de una planta de tratamiento de agua potable. Para el Despacho los motivos por que se aduce: “la ausencia de justificación para demolición y cambio por una planta nueva” no corresponden a la realidad porque existen motivos de orden legal, judicial y técnico que justificaban la construcción de una planta de tratamiento, no existiendo detrimento patrimonial”*¹⁶

¹² CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 2, Fl. 314: *“Alcalde de Gámeza quien celebró el contrato No. OHVQ-007-2009, cuyo objeto es la construcción de una planta de tratamiento para el acueducto de la vereda San Antonio del Municipio de Gameza (folios 40 a 44 CD- Room Fl. 337. Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272.)”*

¹³ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 2, Fl. 314: *“Secretario de Planeación del Municipio de Gámeza, funcionario quien conceptuó sobre la necesidad de la construcción de una planta de tratamiento de 4Ips. De igual forma señaló que los filtros existentes no tenían la capacidad óptima de funcionamiento haciéndose necesario su demolición y retiro de los filtros.”*

¹⁴ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 2, Fl. 313.

¹⁵ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 4, Fl. 602-608.

¹⁶ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 4, Fl. 607.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. La Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a través de auto N° 00789 de 08 de octubre de 2012¹⁷, por medio del cual se resuelve el grado de consulta del auto N° 00026 de 31 de julio de 2012 en el proceso de responsabilidad fiscal N° 1272, revoca la anterior decisión de archivo, entre otros motivos, por las siguientes consideraciones: *“De las actuaciones procesales y en relación con el Auto mediante el cual se decreta la cesación de la acción fiscal, este Despacho observa que el proceso se desarrolló en relación con la segunda situación fáctica, es decir determinar si había o no justificación para la demolición de la planta 2006 y su cambio por una nueva planta, pero respecto de la primera situación fáctica no se desarrolló actuación procesal alguna tendiente a verificar los hechos allí relacionados (...) De los anteriores fundamentos probatorios descritos, encuentra el Despacho que existe justificación para la demolición de la Planta 2006 y su cambio por una nueva, máxime teniendo en cuenta que los estudios de laboratorio realizados en los años 2008 y 2009 determinaron que el agua no era potable, que existían casos de enfermedad diarreica por el consumo de agua no potable conforme se indicó en el oficio de la ESE del municipio del 14 de agosto de 2009 y que aunado a lo que señala el informe técnico sobre las diferencias entre las dos plantas, la segunda era propiamente una planta con todos los equipos para entregar agua potable mientras que la planta del 2006, se refería más bien a la instalación de dos filtros de lecho múltiple y un dosificador (...) Así las cosas existen antecedentes previos a la celebración del contrato OVHQ-007 2009 donde se evidencian las justificaciones por las cuales tenía que demolerse la planta 2006, entre otras, por su mal funcionamiento y por no cumplir con la finalidad de suministrar agua potable a la población y la consecuente construcción de una que llegara a cumplir dicha finalidad. (...) En el caso específico, como bien lo dice la Primera Instancia, el hecho investigado no es constitutivo de daño patrimonial al Estado, ya que obran en el expediente soportes probatorios acerca de la justificación para demoler la planta construida en el año 2006, y la construcción de una nueva. En ese orden de ideas, se configura la causal de Archivo, porque aparece demostrado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al estado, en virtud del artículo 47 de la ley 610 de 2000 (...) No obstante, para esta Dirección existen otros hechos por los cuales se apertura este proceso de responsabilidad fiscal y que no fueron objeto de investigación, como son, el no haber puesto en funcionamiento la planta atinente al Contrato AMGCOPWECC 001/2006 y el hecho de que ésta no brindaba el caudal suficiente para la comunidad así como su desmonte a finales del año 2009, por lo cual se determinó un hallazgo con presunta incidencia fiscal por valor de \$23.117.872 que correspondió al valor que se pagó por la construcción de dicha planta. (...) Para el Despacho se deben investigar las circunstancias que clarifiquen por qué la planta construida en virtud del contrato suscrito en el año 2006 en la vereda San Antonio no funcionó y no brindó agua potable a la comunidad, determinando si ello obedeció a problemas de planeación propios de la etapa precontractual (como la existencia o no de los estudios previos del contrato AMGCOPWECC 2006/001), y/o a problemas presentados durante la ejecución del contrato hasta su liquidación, y/o de administración de dicha planta que trajeron como consecuencia que no funcionara, así como investigar las gestiones realizadas por la Alcaldía para hacer efectivas las diferentes garantías consagradas en el Contrato AMGCOPWECC 2006/001 (cumplimiento, estabilidad de la obra, etc.). (...)”*

5. Mediante auto N° 000565 de 28 de noviembre de 2012¹⁸, la Gerencia Colegiada Departamental Boyacá de la Contraloría General de la República, procede a dar obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior y se procede a decretar pruebas a fin de resolver los puntos señalados por el adquem dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 1272. Mediante auto N° 00056 de 06 de febrero de 2013¹⁹, se reitera las pruebas decretadas en la decisión anteriormente aludida.

6. A través de auto N° 00004 de 14 de marzo de 2013²⁰, la Gerencia Colegiada Departamental Boyacá de la Contraloría General de la

¹⁷ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 4, Fl. 627-632.

¹⁸ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 4, Fl. 636-640.

¹⁹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 4, Fl. 689-692.

²⁰ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 4, Fl. 698-725.

República, procede a calificar el proceso de responsabilidad fiscal No. 1272, resolviendo imputar responsabilidad fiscal contra de los señores Oscar Hernando Vega Quiroga y Daniel Fernando Bayona Vásquez; indicándose lo siguiente: *“(...) Así las cosas el Alcalde Oscar Hernando Vega Quiroga, en calidad de jefe de la administración local y representante legal del municipio, debía dirigir la acción administrativa del municipio; asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Al omitir el requerimiento al contratista, la declaratoria del siniestro; y posteriormente permitir un desmonte sin documentar adecuadamente las razones técnicas del no funcionamiento, era actuaciones que se encontraban en su esfera de acción por lo cual desconoció la Constitución, la ley y el manual de funciones antes descritos.²¹ (...) Visto lo anterior era Daniel Fernando Bayona Vásquez quien tenía el deber de realizar conceptualización adecuada, sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto y dar un correcto proceso de planeación administrativa que a la postre hubiera llevado a colocar en funcionamiento la planta de filtros y no desechar la inversión realizada en el año 2006 (...) Daniel Fernando Bayona Vásquez como Jefe de Planeación de la entidad quien tenía el deber proponer una estrategia para la recuperación y puesta en adecuado funcionamiento la planta de filtros, es decir contaba conforme con su manual de funciones con el título habilitante para ello²².*

7. Posteriormente, mediante auto N° 0021 de 11 de junio de 2014²³, la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, dispone auto de archivo de responsabilidad fiscal dentro del proceso N° 1272, indicando que había operado el fenómeno de la caducidad para investigar los hechos ocurridos con ocasión del contrato AMGCOPWECC 001/2006, señalándose lo siguiente: *(...) Que al resolverse el grado de consulta, el Despacho de la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva, se pronunció en el sentido de que se debía continuar con la investigación, específicamente lo concerniente al Contrato AMGCOPWECC 001/2006. 2. Que el Contrato AMGCOPWECC 001/2006 se liquidó el 18 de septiembre de 2006 (fs. 29 y 30). 3. Que el Auto No. 000789, por medio del cual se resuelve el grado de consulta del Auto No. 00026 de 31 de julio de 2012 en el PRF 1272, se profirió el 8 de octubre de 2012. (...) De tal forma, tenemos que para la fecha en la que se resolvió el grado de consulta ya había operado la caducidad para investigar los hechos que habrían ocurrido con ocasión del Contrato AMGCOPWECC 001/2006. (...)²⁴*

8. Luego, la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en auto N° 00746 de 21 de julio de 2014²⁵, revoca la anterior decisión, en razón a lo siguiente: *(...) el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como fecha de Auto de Apertura la del 9 de agosto de 2011 y que mediante Resolución No. 663 del 19 de octubre de 2006, se reconoce al señor Ricardo Alfonso Suárez Puentes, el pago final del contrato de construcción y puesta en marcha de una planta de filtros para el acueducto de la Vereda de San Antonio (folio 23 cd. 1). (...) Efectivamente, el pago allí ordenado corresponde al reconocido en el Acta de Liquidación Final del 18 de septiembre de 2006 (folios 29-30 cd. 1) No puede tomar la Colegiatura Departamental de Boyacá como fecha para aplicar la caducidad de la acción fiscal, la decisión adoptada por la Dirección de Juicios Fiscales en grado de consulta, pues no es ella la que originaría tal figura, los cinco años deben contarse bien desde el último pago efectuado o bien desde la liquidación del contrato, sin que de acuerdo a los documentos que obran en el proceso, ese lapso de tiempo haya transcurrido desde que ese evento sucedió a la fecha en que dictó el Auto de Apertura, razón para no compartir la tesis expuesta ese Despacho. (...) Es claro entonces y en síntesis que desde la fecha del último pago (19 de octubre de 2006) al momento en que la Contraloría abre el proceso a través del Auto No. 00035 (9 de agosto de 2011), no habían transcurrido los cinco años, exigidos por la Ley para que opere la caducidad de la acción fiscal, razón para revocar la decisión adoptada por la*

²¹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 4, Fl. 722.

²² CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 4, Fl. 723-724.

²³ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 823-829.

²⁴ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 827-828.

²⁵ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 833-837.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colegiatura Departamental de Boyacá, la cual deberá seguir adelantando el proceso de responsabilidad fiscal en el Municipio de Gámeza; los argumentos expuestos por esta Dirección en el Auto No. 000789 del 8 de octubre de 2012 conservan plena validez ²⁶(...).

9. Así, La Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, a través de auto N° 000515 de 05 de noviembre de 2014²⁷, en obediencia a lo anterior, decide la vinculación del señor William Ernesto Caro Cristancho (demandante dentro del proceso de la referencia), en calidad de alcalde municipal del Municipio de Gámeza de la vigencia 2004-2007, al evidenciarse en ese momento que el proceso contractual N° AMGCOPWECC 001/2006 no respetó el principio de planeación y que a ello habrán obedecido las irregularidades presentadas al utilizar recursos del SGP para la construcción de una planta de tratamiento de agua potable construida en el año 2006 en el Municipio de Gámeza –Boyacá-, que luego fue desmontada y demolida, según el hallazgo fiscal. En la referida decisión, se indica lo siguiente: (...) *Más adelante aclara la Dirección, que existen otros hechos por los cuales de igual forma se apertura este proceso de responsabilidad fiscal, los cuales circundan la construcción de la planta tratamiento del año 2006, motivo por el cual pese a que en el Auto No. 0233 del 5 de junio de 2013, este Despacho para el momento no consideró la vinculación de las partes contractuales del negocio No. AMGCOPWECC 001/2006, hoy, luego de recaudar nuevos elementos de juicio, se considera procedente la vinculación del señor William Ernesto caro Cristancho, en calidad de alcalde Municipal para la época de suscripción del Contrato No. AMGCOPWECC 001/2006, por los siguientes motivos (...) Ahora bien, las pruebas que evidencian las irregularidades que se habrían ocasionado por la falta de planeación en la suscripción del Contrato No. AMGCOPWECC 001/2006, lo cual inevitablemente involucra la conducta omisiva por parte del señor William Ernesto caro Cristancho (...) La carencia de planeación por parte de la administración municipal del Municipio de Gameza, representada por el Alcalde, conllevó de igual manera a que no se contemplara las actividades que se debía adelantar por parte de los usuarios para el correcto mantenimiento de la obra, presuntamente defectuosa que contrató el señor William Ernesto caro Cristancho (...) Vale aclarar que aun cuando en el presente Proceso de Responsabilidad ya se dictó Imputación, se procede válida y legalmente a la vinculación del nuevo presunto y posteriormente a quien se le tendrá con la totalidad de garantías sustanciales y procesales, sin perjuicio del sentido de la calificación de su conducta según el material probatorio. Esta vinculación no obsta para que de oficio se decrete una visita fiscal a las instalaciones de la casa de la Alcaldía Municipal de Gámeza, a efectos de recaudar otros soportes probatorios verificando el estado de los elementos que hacían parte de la planta de filtros suministrada en el contrato AMGCOPWECC 001/2006 (...).*

En la referida decisión, además de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal N° 1272 en calidad de presunto responsable al señor William Ernesto caro Cristancho, se dispuso la citación a las diligencias del proceso a la calle 18 No. 16-42 del Municipio de Sogamoso, la fijación de diligencia de versión libre y espontánea, y la notificación personal de la referida decisión del auto N° 000515 de 05 de noviembre de 2014 y el auto de apertura N° 00035 proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, fue efectuado por parte de la Gerencia Departamental Boyacá de la Contraloría General de la República, a través de su secretaría común, el 10 de noviembre de 2014, conforme citación a notificación personal al señor William Ernesto Caro Cristancho de las decisiones mencionadas y de la diligencia de versión libre, señalándose que vencido el término de cinco días hábiles siguientes a partir de la

²⁶ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 836.

²⁷ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 843-846.

fecha de introducción al correo o envío de la citación, no se comparecía, la providencia se notificaría por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011²⁸.

Luego, ante la no comparecencia a notificación personal, se procedió a la notificación por aviso de las referidas decisiones al señor William Ernesto Caro Cristancho, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, mediante aviso N° 0262 fijado el 18 de noviembre de 2014, acompañándose con el mismo copia íntegra de las decisiones a notificar, así como señalándose que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino y de no ser posible la entrega, se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación del aviso.²⁹

Mediante constancia secretarial N° 80153-330-0553 de 26 de noviembre de 2014, la secretaría común de la entidad deja constancia de haberse surtido el trámite de notificación del auto N° 00035 de 09 de agosto de 2011 y del auto 515 de 05 de noviembre de 2014, la cual se efectuó por Aviso No 0262 al señor William Ernesto Caro Cristancho.³⁰

10. Mediante auto N° 023 de 29 de enero de 2015³¹, se dispone fijación de nueva fecha para la recepción de versión libre, en razón a constancia proferida por la profesional de la CGR donde se acredita la inasistencia del presunto responsable a la diligencia³², lo cual es cumplido según las constancias vistas a Folios 870-874 C. Principal 5 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272.

11. A través de auto N° 085 de 12 de marzo de 2015³³, y en razón a la constancia de inasistencia a la diligencia de versión libre, se dispone nombrar un apoderado de oficio al señor William Ernesto Caro Cristancho, y reiterar la citación a diligencia de versión libre a las nuevas direcciones allegadas al proceso, esto es, la calle 13 No. 11-49 y Calle 4 No. 14-91 del Municipio de Sogamoso Boyacá; lo cual es cumplido según las constancias vistas a Folios 880-883 C. Principal 5 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272.

²⁸ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 848-853.

²⁹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 855-862.

³⁰ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 863.

³¹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 869.

³² CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 868.

³³ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 878.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12. Mediante acta de posesión de 20 de marzo de 2015³⁴, se toma posesión al Dr. Carlos Andrés Galindez Hiles, como apoderado de oficio del señor William Ernesto Caro Cristancho, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 1272. Así mismo, se deja constancia de notificación personal al apoderado de oficio mencionado, de fecha 20 de marzo de 2015, del auto N° 00035 por el cual se da apertura del proceso de responsabilidad fiscal, y del auto N° 515 de fecha 05 de noviembre de 2014 por el cual se vincula a unos presuntos responsables al proceso de responsabilidad fiscal³⁵.

13. El día 06 de abril de 2015, se lleva a cabo la diligencia de versión libre del señor William Ernesto Caro Cristancho³⁶, en la que entre otros asuntos, el presunto responsable procedió a solicitar la declaración de la caducidad de la acción, la vinculación de otros presuntos y el acompañamiento de la Auditoría General de la Nación y la Procuraduría. Posteriormente, a través de auto N° 152 de 06 de mayo de 2015³⁷, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, resuelve las solicitudes efectuadas, negando las mismas y ordenando la notificación de dicha providencia mediante estado de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011; señalándose lo siguiente: (...) *De la declaratoria de Caducidad del Proceso. (...) Como se observa, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal interrumpe el término de caducidad y esa situación es la que permite que a posteriori se puedan vincular nuevos presuntos responsables sin que se tenga que entrar a analizar la ocurrencia de la caducidad de la acción frente a los nuevos vinculados, pues esa figura jurídica se plantea es frente al proceso como tal y no frente a las personas que son vinculadas a la actuación, por tanto, esta Colegiatura negará la solicitud de caducidad planteada por el señor William Ernesto caro Cristancho. (...) De la Vinculación de otros presuntos responsables: (...) Así pues, se tiene que luego de un estudio concienzudo y acucioso por parte del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental de Boyacá, en donde se analiza que para cada uno de las personas a vincular, ya sean naturales o jurídicas, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 610 de 2000, para lo cual se debe evidenciar que son gestores fiscales; que su conducta tiene un nexo causal con la generación del daño y que hay elementos probatorios que los vinculen con los hechos investigados, se concluye que no es procedente la vinculación de presuntos responsables diferentes a los que ya están vinculados al plenario, sin perjuicio de que más adelante se alleguen pruebas que comprometa la conducta de otros gestores fiscales, ante lo cual se decidirá lo pertinente. (...) Del acompañamiento de la auditoría General de la Republica y la Procuraduría General. (...) Luego de la precisión anterior, se le informa al señor William Ernesto caro Cristancho, que tiene toda la libertad de solicitar el acompañamiento de la Auditoría General de la Republica, la Procuraduría General de la Nación, y las autoridades que considere pertinentes, para el acompañamiento del proceso PRF- 2014-05517-1272.*

14. Luego, mediante auto N° 153 de 06 de mayo de 2015³⁸ proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, se decretan pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, entre ellas las testimoniales solicitadas por el señor William Ernesto Caro Cristancho, en la diligencia de versión libre; ordenando la notificación por estado de la providencia mencionada; lo cual es cumplido según las constancias vistas a Folios 900-902, 905-912 C. Principal 5 del CD-Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente

³⁴ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 884.

³⁵ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 885.

³⁶ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 886-887.

³⁷ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 888-889.

³⁸ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 903-904.

de Responsabilidad Fiscal N° 1272. Del mismo modo, se deja constancia por parte de la sustanciadora de la Gerencia Departamental de Boyacá, de 13 de mayo de 2015, de notificación personal al apoderado de oficio del señor William Ernesto Caro de los autos N° 152 y 153³⁹. A folio 915-916 C. Principal 5 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272, reposa constancia de diligencia de declaración juramentada del señor Daniel Alfonso Navas Fernández.

15. Por medio de Auto N° 170 de 22 de mayo de 2015⁴⁰, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, da respuesta a las manifestaciones incoadas por el Dr. William Ernesto Caro Cristancho mediante correos electrónicos remitidos el 11 y 12 de mayo de 2015 a título de derecho de petición⁴¹. Posteriormente, mediante auto N° 241 de 15 de julio de 2015⁴², la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, da respuesta a las manifestaciones incoadas por el Dr. William Ernesto Caro Cristancho mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2015 frente a la anterior respuesta señalada⁴³, decretando igualmente unas pruebas testimoniales reiteradas por el señor William Ernesto Caro Cristancho, así como unas documentales solicitadas; lo cual es cumplido según las constancias vistas a Folios 933-942 C. Principal 5 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272.

16. Mediante Auto N° 272 de 06 de agosto de 2015, se reitera la prueba de parte relativa a la recepción de declaración juramentada del señor Henry Colmenares Merchán, ante la imposibilidad de entrega de la comunicación⁴⁴. Dicha declaración es llevada a cabo el 26 de agosto de 2015, según constancia de diligencia de declaración juramentada a folios 967-968 C. Principal 5 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. Luego, mediante auto N° 308 de 08 de septiembre de 2015, se decretan pruebas por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, producto de algunas inquietudes originadas luego de la diligencia de declaración juramentada realizada el 26 de agosto de 2015⁴⁵; lo cual es cumplido según las constancias vistas a Folio 970 C. Principal 5 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272.

³⁹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 913.

⁴⁰ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 918-921, y 922.

⁴¹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 890-899.

⁴² CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 930-932.

⁴³ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 929.

⁴⁴ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 948.

⁴⁵ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 969.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17. Posteriormente, mediante auto N° 363 de 20 de octubre de 2015⁴⁶, la Gerencia Departamental Boyacá de la Contraloría General de la República, resuelve adicionar el auto de imputación de responsabilidad fiscal N° 0004 del 14 de marzo de 2013, en el sentido de imputar responsabilidad fiscal contra el señor William Ernesto Caro Cristancho; señalándose lo siguiente: (...) *Teniendo en cuenta que ya se recaudó lo solicitado por el señor William Ernesto Caro Cristancho y que existen pruebas contundentes que llevan a este despacho a concluir que en la administración municipal representada por el señor Caro Cristancho, se suscribió el contrato N° AMGCOPWECC 001/2006, sin respetarse el principio de planeación, lo cual conllevó a que se celebrara un contrato inane para el estado, teniendo que pagarse con recursos del sistema general de participaciones por una obras que no cumplieron el objetivo que se requería, esto es, el suministro de agua potable apta para el consumo humano en la vereda San Antonio del municipio de Gámeza, convirtiéndose en fundamentos fácticos que concluyen que el señor Caro Cristancho obro con culpa grave por lo que es procedente imputarse responsabilidad fiscal, por lo que en la presente providencia se adiciona el auto de imputación n° 0004 del 14 de marzo de 2013 (...); ordenándose la notificación personal de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y en la forma indicada en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, a la dirección de notificación email willcaro21@hotmail.com según autorización expresa en la diligencia de versión libre y espontánea a folios 886 a 887 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272; y señalándose que de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000, se dispone de un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación, y solicitar y aportar pruebas, termino durante el cual el expediente permanecería disponible en la secretaría común de la Gerencia Departamental de Boyacá de la Contraloría General de la República.*

Lo anterior fue efectuado por parte de la Gerencia Departamental Boyacá de la Contraloría General de la República, a través de su secretaría común, el 20 de octubre de 2015, conforme citación a notificación personal al señor William Ernesto Caro Cristancho de la decisión mencionada, señalándose que vencido el término de cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha de introducción al correo o envío de la citación, no se comparecía, la providencia se notificaría por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011⁴⁷.

Luego, ante la no comparecencia a notificación personal, se procedió a la notificación por aviso de las referidas decisiones al señor William Ernesto Caro Cristancho, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, mediante aviso N° 0202 fijado el 03 de noviembre de 2015, acompañándose con el mismo copia íntegra de las decisiones a notificar, así como señalándose que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino y de no

⁴⁶ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 976-979.

⁴⁷ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 980-983.

ser posible la entrega, se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación del aviso.⁴⁸

Mediante constancia secretarial N° 80153-330-0499 de 01 de diciembre de 2015 la secretaría común de la entidad deja constancia de haberse surtido el trámite de notificación del auto N° 363 de 20 de octubre de 2015, la cual se efectuó por Aviso No 0202 al señor William Ernesto Caro Cristancho, el cual dentro del término legal remitió argumentos de defensa contra el auto de imputación.⁴⁹

18. Mediante escrito radicado ante la entidad el 24 de noviembre de 2015⁵⁰, el señor William Ernesto Caro Cristancho allega los argumentos de defensa frente al auto de imputación, así como solicitudes probatorias y de nulidad de lo actuado. Mediante auto N° 433 de 09 de diciembre de 2015⁵¹, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, resuelve la solicitud de nulidad interpuesta por el señor William Ernesto Caro, negando la misma y ordenando su notificación por estado. En esa misma fecha, toma posesión como apoderada de oficio del señor William Ernesto Caro Cristancho, la Dra. Andrea Carolina Gómez Solano, en virtud de sustitución de poder del anterior apoderado Dr. Carlos Andrés Galindez Hiles, según acta de posesión de apoderado de oficio a folio 1111-1113 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272, a quien igualmente se le notifica personalmente el auto N° 363 de 20 de octubre de 2015, según constancia vista a folio 1119 del CD-Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. Dicha profesional apoderada de oficio, mediante escrito radicado el 21 de diciembre de 2015, allega argumentos de defensa respecto de la imputación realizada al señor William Ernesto Caro.⁵²

19. Posteriormente, mediante escrito radicado el 22 de diciembre de 2015, el señor William Ernesto Caro Cristancho allega recurso de reposición contra el auto N° 433 de 09 de diciembre de 2015, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad.⁵³

20. Mediante auto N° 452 de 30 de diciembre de 2015, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, procede a resolver la solicitud de pruebas interpuesta por el señor William Ernesto Caro Cristancho en el escrito contenido de los argumentos de defensa de 24 de noviembre de 2015, negando unas pruebas solicitadas, adicionando el caudal probatorio del proceso con las allegadas por el presunto responsable, y decretando unas testimoniales y documentales solicitadas,

⁴⁸ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 980-983.

⁴⁹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 1107.

⁵⁰ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 5, Fl. 984-1105.

⁵¹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 6, Fl. 1108-1110.

⁵² CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 6, Fl. 1121-1125.

⁵³ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 6, Fl. 1126-1133.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2017-00009-00
ACTOR: WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ordenando la notificación de la decisión por estado en los términos del artículo 106 de la ley 1474 de 2011⁵⁴, lo cual es cumplido según las constancias vistas a Folio 1142-1160 C. Principal 6 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272.

21. Luego, mediante escrito radicado el 18 de enero de 2016, el señor William Ernesto Caro Cristancho allega recurso de reposición contra el auto N° 452 de 30 de diciembre de 2015, mediante el cual se resolvió la solicitud de pruebas, decretándose pruebas luego de la imputación.⁵⁵

22. A través de auto N° 013 de 20 de enero de 2016, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, da respuesta a la solicitud de pruebas elevada luego de la imputación por parte de la apoderada de oficio del señor William Ernesto Caro⁵⁶, lo cual es cumplido según las constancias vistas a Folio 1176 C. Principal 6 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. A folio 1193-1211 C. Principal 6 del CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272, reposa constancia de diligencia de declaración juramentada del señor Ricardo Alfonso Suárez Puentes.

23. Mediante auto N° 014 de 21 de enero de 2016, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, da respuesta al recurso de reposición interpuesto por el señor William Ernesto Caro Cristancho contra el auto N° 433 del 09 de diciembre de 2015 por medio del cual se niega una nulidad; resolviendo no reponer la decisión y ordenando la notificación por estado en los términos del artículo 106 de la ley 1474 de 2011.⁵⁷

24. Igualmente, a través de auto N° 127 de 15 de marzo de 2016, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, da respuesta al recurso de reposición interpuesto por el señor William Ernesto Caro Cristancho contra el auto N° 452 del 30 de diciembre de 2015 por medio del cual se decretan pruebas luego de la imputación; resolviendo no reponer la decisión y ordenando la notificación por estado en los términos del artículo 106 de la ley 1474 de 2011.⁵⁸

25. Luego de lo anterior, y agotada la etapa probatoria correspondiente, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, profiere Fallo N° 007 de 13 de mayo de 2016 dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 1272, resolviendo fallar con responsabilidad fiscal frente al señor William Ernesto Caro Cristancho, al encontrarse configurada por parte de la

⁵⁴ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 6, Fl. 1136-1141.

⁵⁵ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 6, Fl. 1162-1165.

⁵⁶ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 6, Fl. 1173-1175.

⁵⁷ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 7, Fl. 1212-1216.

⁵⁸ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 7, Fl. 1312-1314.

entidad la responsabilidad fiscal, en su calidad de alcalde municipal de Gámeza 2004-2007, en cuantía de \$34.649.095. Así mismo, se resuelve fallar sin responsabilidad fiscal frente a los señores Oscar Hernando Vega Quiroga y Daniel Fernando Bayona Vásquez; ordenándose la notificación personal de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y en la forma indicada en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior fue efectuado por parte de la Gerencia Departamental Boyacá de la Contraloría General de la República, a través de su secretaría común, conforme citación a notificación personal al señor William Ernesto Caro Cristancho de la decisión mencionada, señalándose que vencido el término de cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha de introducción al correo o envío de la citación, no se comparecía, la providencia se notificaría por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011⁵⁹.

Luego, ante la no comparecencia a notificación personal, se procedió a la notificación por aviso de las referidas decisiones al señor William Ernesto Caro Cristancho, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, mediante aviso N° 0087 fijado el 23 de mayo de 2016, acompañándose con el mismo copia íntegra de la decisión a notificar, así como señalándose que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino y de no ser posible la entrega, se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación del aviso.⁶⁰ Así mismo, mediante constancia de 19 de mayo de 2016, se deja soporte de notificación personal de fallo N° 007 de 13 de mayo de 2016 a la apoderada de oficio del señor William Ernesto Caro Cristancho, según obra a folio 1338 C. Principal 7 del CD-Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contentivo del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272.

26. Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2016, la apoderada de oficio del señor William Ernesto Caro Cristancho, allega recurso de reposición frente al fallo de responsabilidad fiscal.⁶¹ Igualmente, mediante escrito radicado el 13 de junio de 2016, el señor William Ernesto Caro Cristancho allega recurso de reposición subsidio apelación frente a la decisión del fallo con responsabilidad fiscal n° 007 de 13 de mayo de 2016⁶². Así mismo, mediante constancia secretarial N° 80153-330-0201 de 16 de junio de 2016, la secretaría común de la entidad deja constancia de que se ha surtido el trámite de notificación del fallo N° 007 de fecha 13 de mayo de 2016.⁶³

⁵⁹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contentivo del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 7, Fl. 1330-1337.

⁶⁰ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contentivo del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 7, Fl. 1338-1345.

⁶¹ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contentivo del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 7, Fl. 1346-1348.

⁶² CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contentivo del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 7, Fl. 1349-1465, 1466-1501, 1502-1566, 1567-1606.

⁶³ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contentivo del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 7, Fl. 1607.

27. Luego de lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, decidió por medio de auto N° 271 de 21 de junio de 2016, no reponer la providencia de 13 de mayo de 2016, que declaró fiscalmente responsable al hoy demandante, así como rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación, al ser un proceso de única instancia en atención a la cuantía. Así mismo dispuso la notificación por estado del contenido de la providencia de acuerdo al artículo 106 de la ley 1474 de 2011; y el envío del expediente a la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, con el objeto de que se surtiera el grado de consulta contemplado en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.⁶⁴ Esta decisión fue notificada por estado N° 091 de fecha 22 de junio de 2016.

28. Finalmente, con auto 00865 de 28 de julio de 2016, la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, resolvió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-1272, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal N° 007 proferido en contra del señor William Ernesto Caro Cristancho⁶⁵. La anterior decisión se notificó por estado N° 0114 de 08 de agosto de 2016⁶⁶, y cobró ejecutoria el 09 de agosto de 2016⁶⁷.

- Efectuada la anterior valoración de las actuaciones y contenido de las decisiones que se hallan en los actos administrativos demandados, proferido en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05517_1272 aludido en precedencia, procederá este estrado judicial a analizar los cargos invocados en el libelo introductor por la parte actora de la forma que sigue:

a. De la Indebida Notificación:

Respecto a este particular, conviene recordar el argumento esgrimido por el extremo actor, el cual se centra en que en el proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05517_1272, la entidad demandada desconoció el mandato legal contenido en el artículo 67 del C.P.A.C.A. , toda vez que, notifican por estado el auto mediante el cual se resuelve un grado de consulta, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal N° 007 de 13 de mayo de 2016, que con dicha actuación se decide el proceso de responsabilidad fiscal, y en su criterio, quedan en firme tanto el Fallo N° 007 del 13 de mayo de 2016 y el Auto N° 271 del 21 de junio de 2016 mediante el cual se resolvieron los recursos interpuestos por el hoy demandante; y que en el expediente no se deja constancia alguna donde se demuestre que la parte demandada hubiera por lo menos intentado realizar la notificación personal a los interesados dentro del proceso.

⁶⁴ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 7, Fl. 1608-1619.

⁶⁵ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 9, Fl. 1625-1644.

⁶⁶ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 9, Fl. 1644.

⁶⁷ CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 9, Fl. 1646.

Así, se tiene que el motivo de inconformidad se deriva del supuesto desconocimiento del mandato establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A. al haberse notificado por estado el auto mediante el cual se resuelve el grado de consulta confirmando el fallo con responsabilidad fiscal N° 007 de 13 de mayo de 2016, y no haberse realizado de manera personal, sin que se haya dejado constancia alguna donde se demuestre que la parte demandada hubiera por lo menos intentado realizar la notificación personal a los interesados dentro del proceso de responsabilidad fiscal en mención.

Ahora bien, en este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011⁶⁸, traído a colación en líneas precedentes al momento de establecer el marco jurídico aplicable, en los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por el procedimiento ordinario, únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (i) el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, (ii) el auto de imputación de responsabilidad fiscal y (iii) el fallo de primera o única instancia; así mismo, se establece que la notificación de dichas providencias se regirá por el sistema de notificación personal y por aviso, previsto para las actuaciones administrativas en el C.P.A.C.A., en los artículos 67, 68 y 69; y por último, la norma establece que las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado. Al respecto, la norma en mención reza textualmente de la siguiente forma:

“Artículo 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.” (subrayado por el despacho).

Por su parte, de conformidad con el artículo 135⁶⁹ de la norma en comento, esto es, la ley 1474 de 2011, tal disposición entró en vigencia el 12 de julio de 2011. Lo anterior resulta relevante tenerlo en cuenta toda vez que, para el momento en que se profirió el fallo de responsabilidad fiscal N° 007 del 13 de mayo de 2016⁷⁰, y de contera, para el momento en que se profirió el auto 00865 de 28 de julio de 2016⁷¹ por medio del cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05512-1272; tal disposición aludida en precedencia se encontraba vigente y por ende le resultaba aplicable al proceso fiscal seguido al hoy demandante, al constituirse por demás en norma especial sobre el asunto y de obligatorio e

⁶⁸ Específicamente lo regulado en el CAPÍTULO VIII, Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, SECCIÓN PRIMERA, MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SUBSECCIÓN II, *Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.*

⁶⁹ Artículo 135. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

⁷⁰ Fls. 13-41 cuaderno principal

⁷¹ Fls. 141-159 ibídem

inmediato cumplimiento, razón por la que no le es aplicable lo normado en el C.P.A.C.A. como norma general.

Ahora bien, es del caso señalar que la referida normativa no estableció un régimen de transición en especial o respecto del tema relativo a las notificaciones en el procedimiento ordinario, sino que solamente estableció que su entrada en vigor era a partir de su promulgación, conforme se estipuló en su artículo 135 mencionado en anterioridad. Bajo el anterior contexto, para dar aun mayor claridad al respecto, se torna necesario acudir a las normas generales de interpretación normativa dispuestas en el artículo 40 la Ley 157 de 1887, donde se regulan los efectos de las leyes sustanciales y procesales en el tiempo, determinando lo siguiente:

"ARTÍCULO 40 *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".*

En el caso particular, tanto el inicio del trámite al grado de consulta como la actuación de la notificación del auto N° 00865 de 28 de julio de 2016 que resolvió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05512-1272, tuvieron lugar en vigencia de la ley 1474 de 2011 específicamente de su artículo 106, por lo que su notificación debía atender los postulados de tal disposición, en razón a ser la normatividad aplicable para el asunto en cuestión como ha quedado expuesto.

Así, al no encontrarse el auto que resuelve el grado de consulta dentro de aquellos actos enlistados en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, los cuales, en virtud de la referida disposición, deben ser notificados personalmente de conformidad con el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011, se entiende que tal providencia, esto es, el auto que resuelve el grado de consulta, queda comprendido dentro de los que deben ser notificados por estado, atendiendo a lo normado igualmente en el plurimemorado artículo 106 de la ley 1474 de 2011 que establece que *"Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado."*, situación que es vista en el caso concreto conforme a la constancia secretarial N° 80153-330-0302 del 09 de agosto de 2016 obrante a folio 160 del plenario y Fl. 1646 del CD-Room obrante en el CD- Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contentivo del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 9; mediante la cual la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Boyacá, a través de su secretaría común, deja constancia de que el trámite de notificación del auto N° 00865 de fecha 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelve un grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal radicado con el N° PRF-2014-05517_1272, se surtió en el Estado N° 0114 de fecha 08 de agosto de 2016, lo cual se observa según sello de notificación por estado a folio 1644 del CD - Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contentivo del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 9.

Así las cosas, no encuentra el Despacho una infracción a las normas invocadas por el extremo actor, respecto del punto materia de análisis, por lo que en este sentido este cargo no prospera.

b. De la Prescripción de la Responsabilidad Fiscal:

Respecto a este particular, el extremo actor indica que la entidad demandada profirió constancia de ejecutoria de manera improvisada con el ánimo de evitar la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, pues el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal fue proferido el 09 de agosto de 2011, y el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece que: *“la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”*.

Así, se señala que la prescripción de la acción fiscal fue la principal razón para proferir una constancia de ejecutoria sin tener en cuenta la normatividad y el momento procesal, pues fue expedida el 09 de agosto de 2016 y el auto N° 00865 por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05512-1272 fue notificado por estado el 08 de agosto de 2016, sin que la entidad demandada hubiese por lo menos intentado realizar la notificación personal a los interesados dentro del aludido proceso.

Pues bien, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000⁷², la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. Al respecto dice la norma:

“Artículo 9°. (...) La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Pues bien, en el proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05512-1272, se tiene que el auto de apertura N° 035 fue proferido el 09 de agosto de 2011, según se desprende de lo visto a Fl. 313-316 del CD - Room obrante a folio 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 2; fecha a partir de la cual se empieza a contar el término de cinco años previsto para la configuración de la prescripción de la responsabilidad fiscal, el cual, fenecía el 09 de agosto de 2016.

⁷² Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Ahora bien, el auto N° 00865 por medio del cual se resuelve un grado de consulta respecto del fallo 007 de 13 de mayo de 2016 emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05512-1272, fue proferido el 28 de julio de 2016, según se aprecia a Fl. 1625-1644 del CD-Room obrante a folio 337 del plenario, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 9; y notificado mediante Estado N° 0114 de fecha 08 de agosto de 2016, según sello de notificación por estado a folio 1644 del CD - Room Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 9; quedando ejecutoriado el 09 de agosto de 2016, conforme a constancia secretarial N° 80153-330-0302 del 09 de agosto de 2016 obrante a folio 1646 del CD- Room visto a Fl. 337 del proceso de la referencia, contenido del Expediente de Responsabilidad Fiscal N° 1272. C. Principal 9, emitida por la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Boyacá, a través de su secretaría común; esto es, antes de la configuración de la prescripción de la responsabilidad fiscal; lo que permite concluir que, lo expuesto por el extremo actor en el libelo introductorio no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de los actos enjuiciados.

Así las cosas, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables, las pruebas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho llega a la conclusión de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo que así se declarará. En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

5.2.6 Aceptación de Renuncia de poder:

Examinadas las diligencias, constata el despacho que a folio 352-353 del expediente, reposa memorial de renuncia de poder radicado el 10 de diciembre de 2018, por parte de la Dra. Ángela Patricia Calderón Rojas, identificada con Cédula de ciudadanía N° 40.613.703, y T.P N° 186.857 del C.S. de la J.; quien funge en calidad de apoderada de la entidad demandada Contraloría General de la República. En vista de lo anterior, en los términos del artículo 76 del C.G.P., éste estrado judicial aceptará la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho en mención, visto que al memorial que milita a folio 352 le acompaña la copia de comunicación de renuncia a la entidad poderdante (Fl. 353).

5.2.7. Condena en costas:

Por último, como en el presente caso se impone la denegatoria de las pretensiones, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la parte demandante, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho en virtud de lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijará como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones dado que se trata de un proceso de mínima cuantía asimilable por analogía a los procesos de única instancia para efectos de las tarifas establecidas en dicha normativa.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

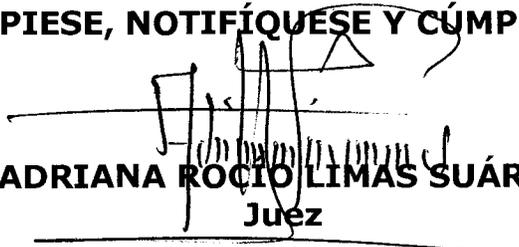
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Como agencias en derecho, se fija el 5% del valor de las pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Acéptese en los términos del artículo 76 del C.G.P. la renuncia de poder presentada por la Dra. Ángela Patricia Calderón Rojas, identificada con Cédula de ciudadanía N° 40.613.703, y T.P N° 186.857 del C.S. de la J.; para actuar en representación de la entidad demandada Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría adelantense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez